

Sentencias Comentadas

Responsabilidad civil extracontractual de un ayuntamiento por daños causados en el servicio de suministro de agua (Comentario a la STS de 8 de junio de 1994)

JAVIER BARCELÓ DOMÉNECH
Prof. Ayudante de Derecho Civil
Universidad de Alicante

SUMARIO: I. Hechos y doctrina de la sentencia.— II. Comentario.
1. Responsabilidad patrimonial de la Administración Local.— A) Planteamiento.— B) Evolución normativa.— C) El problema de la jurisdicción competente.— 2. Consideraciones acerca de la aplicación del art. 1903.IV C.c.

I. HECHOS Y DOCTRINA DE LA SENTENCIA

Los hechos relevantes y su doctrina aparecen reflejados en los Fundamentos de Derecho 1.º y 2.º. Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente recurso de casación impugna sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, la que, confirmando la dictada por el Juez de primera instancia, estima en parte la demanda formulada por la entidad denominada «CFS, S.A.», en cuyo suplico se solicitó la

condena del Ayuntamiento de la misma ciudad a pagar a la actora la cantidad de 3.296.723 pesetas como importe de los daños que se le irrogaron a consecuencia de la rotura de una tubería de alcantarillado de agua potable, ubicada en calle pública, a la altura del local propiedad de la demandante; alcantarilla propiedad de la entidad demandada, que dio lugar a la inundación de aquel local y a la causación de los daños que se reclaman en este juicio de menor cuantía. Aparecen acreditados los daños causados que fueron valorados por técnico competente, así como la relación causal entre la culpa *in vigilando* que los Juzgadores atribuyen a la Corporación demandada y aquellos daños, y descuentan de la suma pedida la de un millón de pesetas que el demandante recibió con cargo al seguro; resultando en definitiva la suma a pagar por la demandada de 2.296.723 pesetas. El recurso de casación, sobre esa resultancia probatoria, se basa en dos motivos, en los que la entidad demandada se apoya respectivamente, el primero con base en el n.º 1 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el segundo sin cita de precepto legal alguno que se considera infringido.

Segundo.—El primero de dichos motivos acusa la infracción del art. 3.º de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, ap.b), complementado por los arts. 106.2 de la Constitución vigente, 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y 1902 y 1903 del Código Civil. En el desarrollo de este motivo el principio que llama general de la responsabilidad objetiva de las Corporaciones locales y su ampliación en los arts. 128 de la Ley de Expropiación forzosa citada y 40 de la Ley de Régimen Jurídico aludida, aparte de la jurisprudencia que entiende aplicable pronunciada por la antigua Sala 4.ª del Tribunal Supremo, y de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, art. 5.c), todo ello para fundamentar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y no de la civil. El motivo debe ser desestimado dadas las circunstancias fácticas acreditativas en que ocurrió el hecho causante de los daños que se reclaman, circunstancias que no han sido impugnadas en este recurso por el adecuado conducto procesal (el antiguo n.º 4.º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al tiempo en que fue interpuesto el recurso). En efecto, aquella desestimación del motivo viene fundamentada en las siguientes consideraciones: a) La responsabilidad patrimonial de la administración a que se refiere el art. 3. ap.b), de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que se invoca por la recurrente, según el derecho aplicable al supuesto litigioso, anterior a la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo para las Administraciones Públicas, de 26 de noviembre de 1992, (sin efecto retroactivo a estos efectos), surge en los casos en que la Administración, en este caso local, actúa investida de soberanía o «imperio» y no como un particular desprovista de esa facultad. b) En el caso ahora debatido, si bien el servicio de suministro de aguas es un servicio público que incumbe a las Corporaciones locales (art. 25. ap. 1, de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), el hecho ahora incriminado no deriva directamente de tal obligación de carácter público, sino de la falta de diligencia y de la suficiente vigilancia por parte de la recurrente en relación con sus empleados o agentes que realizaron la instalación de la tubería cuya rotura originó los daños reclamados, daños causados a una entidad particular en su esfera privada; hay pues, como ya observaron los Juzgadores de instancia, una *culpa in vigilando* o *in eligendo*, que se atribuye a la entidad demandada como empresario particular frente a los operarios que materialmente realizaron la obra de instalación de las tuberías accidentadas. c) Fue, por consiguiente, la causante de los daños una conducta extraadministrativa, desconectada del servicio público que incumbe a la recurrente, y que no puede ser calificada de funcionamiento anormal del servicio para ser incardinada en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de 1957, antes mencionada, sino en el art. 41 de la misma Ley, en cuanto la Administración local actuó como persona jurídica privada, igual que cualquier particular sujeto a derechos y obligaciones, sin hallarse investida a la sazón en el desarrollo de esa actividad de la prerrogativa o atributo de poder, sino en relaciones de derecho privado, aunque considerándose, según señala el art. 41 citado, la actuación de sus funcionarios o agentes en el caso debatido como actos propios de la Administración; debiendo en consecuencia exigirse la responsabilidad en este caso ante los Tribunales ordinarios. d) En definitiva, sin excluir que la responsabilidad de la recurrente derivó en el caso ahora contemplado de una situación del riesgo creado al instalar sin la suficiente diligencia unas tuberías de conducción de aguas, se aprecia conjuntamente una presunción *iuris tantum* de culpa en contra suya, que no ha sido desvirtuada en la presente litis por la idónea prueba en contrario. e) Por último, cabe añadir para corroborar la desestimación del motivo examinado que la doctrina sentada en este fundamento de derecho ha sido reiteradamente seguida por esta Sala de casación en casos análogos, como se deduce claramente de las sentencias, entre otras, de 9 de marzo de le abril de 1989, 18 de septiembre de 1987, 28 de marzo, 7, 10 y 23 de noviembre de 1990 y 27 de septiembre de 1993, recaídas en pleitos en que se reclamaba en su mayoría responsabilidad de Ayuntamientos por actos de sus dependientes o funcionarios; sin que se estime aplicable por esta Sala, como se ha reconocido en diversidad de sentencias de la misma, en concepto de jurisprudencia a tener en cuenta la sentada por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por todo ello decae, como ya se dijo, el motivo examinado.

Tercero.—El segundo de los motivos, destaca en su encabezamiento la «infracción de las normas del ordenamiento jurídico aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate». Pero sin citar ni el número del artículo 1692 en que se apoye, ni en su caso las normas jurídicas o jurisprudencia que se estimen infringidas. Se limita a acusar «absoluta imposibilidad, rayana en la indefensión» del demandado, a sostener que no intervino en la valoración de los daños, olvidando que

la Corporación recurrente se enteró del siniestro en los primeros momentos después de ocurrido y observó en cuanto al mismo una actitud pasiva, y pudo en el oportuno trámite impugnar la valoración de los daños, lo que no hizo a través de las pruebas que pudo proponer, sin que, por tanto, en modo alguno pueda considerarse ni aceptarse que estuvo en indefensión procesal. Todo ello aparte de que el presente motivo, dada su formulación debió ser inadmitido en su momento, causa de inadmisión que por sí sola determinaría ahora su desestimación.

Cuarto.—La desestimación de los motivos da lugar a la del recurso en su totalidad, con imposición de las costas a la Corporación recurrente por ordenarlo así el art. 1715, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin pronunciamiento alguno sobre depósito por no haber sido necesario constituirlo.

II. COMENTARIO

II.1. Responsabilidad patrimonial de la Administración Local

A) *Planteamiento*

El orden jurisdiccional civil ha venido conociendo, con notable frecuencia, las demandas dirigidas contra la Administración Local, incluso cuando la acción se enmarca dentro de una actividad peculiarmente pública y se refiere al funcionamiento de los servicios públicos. De ello resulta también que los arts. 1902 y siguientes del Código Civil, reguladores de la responsabilidad civil extracontractual, sirven de fundamento jurídico para las condenas impuestas a la Administración Local. La sentencia objeto de este comentario constituye un buen ejemplo de esta línea jurisprudencial.

En el caso planteado, no sólo interesa la interpretación que el TS hace del art. 1903.IV C.c. para aplicarlo al Ayuntamiento demandado, sino también la cuestión previa de si el orden jurisdiccional civil es o no competente para conocer este tipo de demandas.

La normativa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Local ha ido sufriendo diversas modificaciones legislativas a lo largo del tiempo, que han repercutido también sobre el problema, antes apuntado, de la jurisdicción competente. Tomar en consideración esta evolución constituye un instrumento útil para valorar en qué medida las sentencias de la Sala 1.^a del TS se ajustan o no a la normativa vigente en el momento de producirse los hechos causantes del daño que se reclama.

B) *Evolución normativa*

La responsabilidad patrimonial del Estado es de reciente creación, dada la tradicional incompatibilidad de los conceptos de soberanía y

de responsabilidad (*the king can do not wrong*), y el tránsito desde la irresponsabilidad del Estado a la generalización del principio de responsabilidad ha seguido vías distintas en unos y otros países. En España, ante la incapacidad de nuestra jurisprudencia para crear una doctrina propia sobre la responsabilidad de la Administración y su rechazo a cimentar la responsabilidad administrativa sobre el Derecho privado, ésta se abrirá paso a golpe legislativo (1).

En lo que afecta a la Administración Local, la Ley municipal republicana de 31 de octubre de 1935 contiene una primera regulación general y directa de la responsabilidad de los municipios. Conforme al art. 209, «las entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno o de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos».

La amplitud de miras del texto transcrito quedó, sin embargo, aminorada por el párrafo segundo del mismo precepto, que daba paso a la posibilidad de que la responsabilidad de las entidades municipales se convirtiera fácilmente en responsabilidad de los funcionarios (2).

Las normas de la etapa republicana no llegaron a tener desarrollo en la práctica, y es en el régimen franquista donde se aborda la regulación de la responsabilidad administrativa. El Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 reconoce la responsabilidad de las entidades locales por los daños y perjuicios causados por la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios o agentes en la esfera de sus atribuciones respectivas (art. 405), distinguiendo entre responsabilidad directa (art. 406) y subsidiaria (art. 409). La nueva legislación se ocupaba también de determinar la jurisdicción competente; conforme al art. 407, era competente la jurisdicción contenciosa cuando se lesionasen «derechos administrativos» y la civil cuando lo lesionado fuesen «derechos civiles».

(1) Sobre este planteamiento, vid. PARADA, R.: *Derecho Administrativo I, Parte General*, Madrid, 1993, pp. 618 y ss. Las diferentes fases de esta evolución son descritas por LEGUINA VILLA, J.: «El fundamento de la responsabilidad de la Administración», *REDA*, 1979, p. 524: «... son bien conocidas las fases de evolución de la garantía patrimonial de los particulares frente a los daños extracontractuales causados por el poder público, que a grandes trazos van desde una primera etapa de absoluta irresponsabilidad administrativa, pasando por una segunda fase de imputación exclusiva de daños a los agentes públicos culpables, para admitirse en un tercer momento un principio general de responsabilidad de la Administración limitado, sin embargo, a los daños causados por acciones ilegales y culpables de sus autoridades y funcionarios. La cuarta y última etapa se caracteriza por la extensión del mencionado principio general de resarcimiento, tanto a los llamados daños anónimos, como a los provocados por actuaciones administrativas lícitas o no culpables».

(2) Así lo advierte MARTÍN-RETORTILLO, L.: «Responsabilidad patrimonial de la Administración y jurisdicción», en *Estudios de Derecho Público y Privado ofrecidos al Prof. Dr. D. Ignacio Serrano y Serrano*, t. II, Valladolid, 1965, p. 259.

Se establecía, pues, un sistema de dualidad de jurisdicciones, en base al criterio de la naturaleza del derecho infringido por la actuación de las entidades locales. Pero este sistema duró escaso tiempo, ya que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 atribuye, en su art. 3.b), a esta jurisdicción el conocimiento de «las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública». Al no distinguir entre las diversas esferas de la Administración, es lógico concluir que se implantaba, también para la Administración Local, un sistema de unidad jurisdiccional. A partir de ahora, todas las cuestiones que se suscitasen sobre responsabilidad patrimonial de las entidades locales deberían ser objeto de conocimiento por la jurisdicción contencioso-administrativa (3).

La nueva ordenación de la LJCA se mantiene hasta que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, rompe con el sistema de unidad jurisdiccional que venía rigiendo para los entes locales, y acoge el de dualidad de jurisdicciones, que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 había en un primer momento implantado sólo para la Administración del Estado (4). En efecto, el art. 54 LRBRL establece que «las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa». Y esta remisión a «la legislación general sobre responsabilidad administrativa» había que entenderla hecha a la LRJAE, cuyos arts. 40 y 41 consagraban un régimen de dualidad de jurisdicciones (5).

La larga evolución normativa culmina con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollada por el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

(3) Al respecto, CLAVERO ARÉVALO, M.: «La quiebra de la pretendida unidad jurisdiccional en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración», en *Estudios de Derecho Administrativo*, Madrid, 1992, p. 231.

(4) La aparición de esta ley supuso, al menos para la Administración del Estado, la derogación de la unidad jurisdiccional implantada por el art. 3.b) LJCA. El art. 41 era muy explícito en este punto, al señalar que «cuando el Estado actúe en relaciones de derecho privado, responderá directamente de los daños y perjuicios causados por sus autoridades, funcionarios o agentes, considerándose la actuación de los mismos como actos propios de la Administración. La responsabilidad, en este caso, habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios».

(5) Al respecto, vid. PANTALEÓN PRIETO, F.: «Comentario a la STS (Sala 1.ª) 1 de julio de 1986», *CCJC*, n.º 12, p. 3.893; GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Comentarios a la Ley de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo*, Madrid, 1990, p. 89; REBOLLO PUIG, M.: «Servicios públicos concedidos y responsabilidad de la Administración: imputación o responsabilidad por hecho de otro (Comentario a la STS de 9 de mayo de 1989)», *PJ*, 1990, n.º 20, p. 34.

El art. 2 LRJ-PAC, referido al ámbito de aplicación de la ley, incluye a las Entidades que integran la Administración Local.

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas viene regulada en los arts. 139 a 146 de la nueva Ley.

El art. 139.1 LRJ-PAC establece una cláusula general de responsabilidad, en la línea del derogado art. 40 LRJAE, conforme a la cual «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

A la responsabilidad de Derecho privado se refiere el art. 144 LRJ-PAC, indicando que «cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de Derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo, actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 142 y 143, según proceda». En este punto, la nueva ley introduce una importante novedad, habida cuenta de que la responsabilidad de Derecho privado se exigirá también por el procedimiento administrativo (arts. 142 y 143) y, por tanto, cabrá recurso contencioso-administrativo contra la decisión que ponga fin a la vía administrativa. Lo que supone el reconocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa como la única competente para conocer todas las reclamaciones que se hagan contra las Administraciones Públicas, incluidas las que se deriven de los daños causados en el ámbito de las relaciones de Derecho privado (6). Esta conclusión se reafirma por el último inciso del precepto transcrito, que omite toda

(6) En el sentido de que la LRJ-PAC reinstaura el sistema de unidad jurisdiccional, vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. en GARCÍA DE ENTERRÍA, E./FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, Madrid, 1993, p. 386; FUERTES SUÁREZ, J. L.: «Responsabilidad de las Administraciones Públicas (artículos 139 a 146)», en *Administraciones Públicas y Ciudadanos (Estudio sistemático de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común)*, coord. PENDAS GARCÍA, B.; Barcelona, 1993, p. 815; LEGUINA VILLA, J.: «La responsabilidad patrimonial de la Administración, de sus autoridades y del personal a su servicio», en *La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, dir. LEGUINA VILLA, J./SÁNCHEZ MORÓN, M.; Madrid, 1993, pp. 402 y 403; GONZÁLEZ PÉREZ, J./GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, Madrid, 1994, p. 1391; LLISSET BORRELL, F.: «La nueva Ley de Procedimiento Administrativo y su incidencia en la Administración Local», en LLISSET BORRELL, F./ROMERO HERNÁNDEZ, F./LÓPEZ PELLICER, J. A.: *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, Madrid, 1994, p. 791; MARTÍN REBOLLO, L.: voz «Responsabilidad de la Administración», *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. IV, Madrid, 1995, p. 5930. Contra, SERRERA CONTRERAS, P. L.: en VV.AA., *Estudios y comentarios sobre la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, t. II, Madrid, 1993, pp. 106 y ss.

referencia a los Tribunales ordinarios, a diferencia del derogado art. 41 LRJAE, y también por el RPRPAP al indicar su art. 1.2 que sus disposiciones «son de aplicación a los procedimientos que inicien, instruyan y resuelvan todas las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial por su actuación en relaciones de derecho público o derecho privado», manifestándose en parecidos términos el art 2.1 de este Reglamento.

A la vista de lo anterior, puede afirmarse que la LRJ-PAC reinstaura nuevamente en la esfera local el sistema de unidad jurisdiccional. La jurisdicción contencioso-administrativa aparece como la única competente para resolver las demandas de responsabilidad dirigidas contra los entes locales, aun cuando los daños causados traigan su causa de actuaciones en relaciones de Derecho privado.

C) *El problema de la jurisdicción competente*

Las reglas sobre competencia jurisdiccional, contenidas en las normas administrativas, no han sido obstáculo alguno para que los Tribunales civiles conozcan demandas de responsabilidad contra la Administración. Esta situación se da no sólo cuando la actividad administrativa se somete al Derecho privado (caso éste que permitía el sistema de dualidad de jurisdicciones), sino también cuando nos encontramos ante supuestos claros de daños originados por el funcionamiento de un servicio público. Este proceder de la jurisprudencia civil bien pudiera resumirse en las palabras de LACRUZ BERDEJO: «Es más importante que se haga justicia que quién la haga» (7).

La sentencia que comentamos afirma la competencia de la jurisdicción civil en un caso de reclamación de daños a un Ayuntamiento por rotura de una tubería de alcantarillado de agua potable, que produjo la inundación del local de la demandante. Se inscribe, por tanto, en la línea jurisprudencial de la Sala 1.^a del TS que, manteniendo la competencia del orden jurisdiccional civil, aplica el art. 1903.IV C.c. a la Administración local (8).

(7) LACRUZ BERDEJO, J.L., en LACRUZ BERDEJO, J.L./SANCHO REBULLIDA, F./DELGADO ECHEVARRÍA, J./RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *Elementos de Derecho Civil, II*, Vol. 1.º, Barcelona, 1985, p. 597, nota 7.

(8) Al respecto, vid. SSTS (Sala 1.º) 7 de febrero de 1973 (RAJ n.º 407) y 9 de marzo de 1983 (RAJ n.º 1.429), donde aparecen, respectivamente, una Diputación y un Ayuntamiento como únicos demandados. En los últimos tiempos, es más frecuente que aparezcan demandados particulares junto con la Administración local; así sucede en las SSTS (Sala 1.º) 30 de abril de 1984 (RAJ n.º 1.976), 31 de diciembre de 1986 (RAJ n.º 7.881), 17 de mayo de 1988 (RAJ n.º 4.310), 24 de noviembre de 1989 (RAJ n.º 7.908), 25 de marzo de 1991 (RAJ n.º 2.443) y 2 de abril de 1993 (Actualidad Civil, n.º 852), 17 de mayo de 1994 (Actualidad Civil, n.º 969), 3 de febrero de 1995 (RAJ n.º 737) y 24 de marzo de 1995 (RAJ n.º 2.399). En este segundo grupo, la cuestión de la jurisdicción competente aparece planteada en la sentencias de 31 de diciembre de 1986, 17 de mayo de 1994 y 24 de marzo de 1995.

¿Era realmente competente la jurisdicción civil para conocer la demanda interpuesta por la entidad propietaria del local inundado contra el Ayuntamiento de Salamanca?

Para el Ayuntamiento de Salamanca, el conocimiento del caso correspondía a la jurisdicción contenciosa y no a la civil (9). Sin embargo, el TS desestima el motivo en base a las siguientes consideraciones: 1.º) la responsabilidad patrimonial a que se refiere el art. 3.b) LJCA surge en los casos en que la Administración, en este caso la local, actúa investida de soberanía o «imperio» y no como un particular desprovista de esa facultad; 2.º) el hecho ahora incriminado no deriva directamente de una obligación de carácter público, sino de la falta de diligencia y de la suficiente vigilancia por parte de la recurrente en relación con sus empleados o agentes que realizaron la instalación de la tubería cuya rotura originó los daños reclamados, daños causados a una entidad particular en su esfera privada; 3.º) la causante de los daños fue una conducta extra administrativa, desconectada del servicio público que incumbe a la recurrente, y que no puede ser calificada de funcionamiento anormal del servicio para ser incardinada en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de 1957, sino en el art. 41 de la misma Ley, en cuanto la Administración local actuó como persona jurídica privada, igual que cualquier particular sujeto a derechos y obligaciones, sin hallarse investida a la sazón en el desarrollo de esa actividad de la prerrogativa o atributo de poder, debiendo en consecuencia exigirse la responsabilidad en este caso ante los Tribunales ordinarios.

A nuestro entender, resulta clave para responder a la interrogante antes formulada conocer, en primer lugar, la normativa aplicable en el momento que tuvieron lugar los hechos. Todo parece indicar que regía el art. 54 LRBRL, cuya remisión a la LRJAE nos llevaba, en última instancia, al sistema allí consagrado de dualidad de jurisdicciones, según la naturaleza de la actividad desplegada por la Administración (10). Así parece entenderlo el TS, cuando justifica la competencia del orden jurisdiccional civil en la actuación del Ayuntamiento en relaciones de Derecho privado, debiendo exigirse su responsabilidad, por imperativo del art. 41 LRJAE, ante los Tribunales ordinarios.

Siendo cierto que existía una dualidad de jurisdicciones para la Administración local, conviene plantearse, en segundo lugar, si es correcta la aplicación que hace el TS del art. 41 LRJAE. Con palabras de la propia sentencia, si estamos o no ante un caso de «conducta extra administrativa, desconectada del servicio público que incumbe a la recurrente...», en el que «el hecho incriminado no deriva directamente de

(9) Se acusa la infracción de los arts. 3.b) LJCA, 106.2 CE, 121 a 123 LEF, 40 LRJAE, 1902 y 1903 C.c., así como la jurisprudencia de la Sala 4.ª del TS.

(10) Sin embargo, en la actualidad, la norma a la que se remite el art. 54 LRBRL es la LRJ-PAC. Al respecto, vid. COBO OLVERA, T.: *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Especial referencia a la Administración Local*, Madrid, 1994, p. 654.

tal obligación de carácter público, sino de la falta de diligencia y de la suficiente vigilancia por parte de la recurrente...».

Llegados a este punto, hay que decir que no nos convencen los argumentos empleados por la Sala 1.^a del TS. No es admisible una interpretación tan restrictiva que sitúe el caso enjuiciado al margen de lo que es el funcionamiento de un servicio público (11).

Si, por un momento, volvemos al relato de los hechos, nos encontramos con daños que tienen su origen en el hacer y actuar de la Administración como ente de gestión pública (12). A las Corporaciones locales incumbe, según expresa el art. 25.2, 1) LBRL, el servicio público de suministro de agua. Los daños parecen, por tanto, encajar en la cláusula general del art. 40 LRJAE («funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos») (13), y la reclamación a que den lugar debe sustanciarse ante los Tribunales del orden contencioso. Además, estamos ante un caso en el que no cabe ni el recurso al conocido argumento de la *vis atractiva* de la jurisdicción civil (14), dado que figuró como único demandado el Ayuntamiento de Salamanca.

(11) A parecidas conclusiones nos lleva la lectura de la STS (Sala 1.^a) 9 de marzo de 1983 (RAJ n.º 1.429), si bien el momento de producirse los hechos no regía el sistema de dualidad de jurisdicciones de la LRJAE, sino el de unidad de la LJCA. Al ejecutar las obras de urbanización de una calle, el Ayuntamiento de Mataró había elevado la rasante de la calle con relación a la parte de fachada de la casa de los demandantes. La fachada quedó en un plano inferior al nivel actual de la calle y, por no adoptar las precauciones necesarias durante la realización de la obra, las aguas pluviales se filtraron a través de la acera, todavía sin pavimentar, produciendo humedades en la parte inferior de la pared colindante y causando importantes perjuicios. El TS afirma la competencia de la jurisdicción civil, entendiéndolo que los hechos encajan en la previsión del art. 41 LRJAE y descartando que se trate de un supuesto de funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Aun cuando es errónea la invocación que hace el Alto Tribunal de la LRJAE, por no ser la legislación aplicable al caso, lo cierto es que no es sostenible una interpretación tan restrictiva como ésta.

(12) La expresión «servicio público», empleada por los arts. 40 LRJAE y 139.1 LRJ-PAC cubre toda actividad administrativa, comprendiendo por consiguiente la actividad de servicio público en sentido estricto o prestacional, así como de policía o limitación, la actividad sancionadora y la arbitral. Incluso puede imaginarse la producción de daños a través de una actividad de fomento que favorezca a unos administrados en detrimento de otros. La jurisprudencia contencioso-administrativa entiende también el término servicio público de forma funcional y amplia como sinónimo de «actividad administrativa», de «giro o tráfico administrativo», de «gestión, actividad o quehacer administrativo». Sobre el particular, vid. PARADA, R.: *op.cit.*, p. 629.

(13) El art. 41 LRJAE no era de aplicación en este caso. Como ha señalado PANTALEÓN PRIETO, F.: *Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción*, Madrid, 1985, p. 28, el precepto está referido a los supuestos de daños producidos a resultas de la gestión del patrimonio privado de la Administración, o del ejercicio por ésta de actividades industriales o mercantiles, realizadas ordinariamente a través de entidades personificadas con forma mercantil: sociedades de ente público.

(14) La jurisprudencia de la Sala 1.^a del TS entiende que la demanda conjunta de la Administración con una persona privada determina la competencia del orden jurisdiccional civil, pues al ser solidarias sus responsabilidades «de separarse la continen- cia de la causa se correría el riesgo de fallos contradictorios». Alude, en segundo lugar, al art. 9.2 LOPJ, de acuerdo con el cual la jurisdicción civil funciona como resi-

En línea con lo apuntado, es interesante destacar que la jurisdicción contencioso-administrativa ha conocido demandas de responsabilidad en supuestos prácticamente idénticos al de la sentencia que comentamos. Así, puede verse la STS (Sala 3.ª) 3 de mayo de 1991 (RAJ n.º 4.329), en la que los daños originados en la vivienda del demandante tuvieron su origen en la rotura de tubería de la red municipal de abastecimientos de aguas. El perjudicado basó su demanda en los arts. 40 LRJAE, 121 LEP, a los que se remite el art. 54 LRBRL. El TS no ve obstáculo alguno en que los hechos encajen en el funcionamiento anormal de los servicios públicos, confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que había condenado al Ayuntamiento de Illora (Granada).

La STS (Sala 1.ª) 8 de junio de 1994 constituye, pues, un nuevo caso en que los Tribunales civiles estiman una demanda de responsabilidad extracontractual dirigida en exclusiva contra la Administración, con base en el art. 1903.IV C.c., por daños que se corresponden claramente con el «funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos». Lo interesante, a partir de ahora, será comprobar si se trata de uno de los últimos fallos de la línea jurisprudencial que hemos descrito.

En efecto, habrá que ver el desarrollo, tras la nueva normativa legal (LRJ-PAC) y reglamentaria (RPRPAP), de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Con otras palabras, se trata de juzgar el éxito de la previsión de unidad jurisdiccional desde la perspectiva que aquí seguimos y que no es otra que la de la jurisdicción civil. El precedente en esta materia no apuntaría, a pesar de los datos normativos, a que vaya a ser competente la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que los Tribunales civiles (15) conocieron demandas de responsabilidad contra la Administración local cuando regía el sistema de unidad de jurisdicción implantado por el art. 3.b) LJCA y que estuvo vigente hasta la LRBRL de 1985. Sin embargo, la situación actual (16) parece más favorable a un cambio de pos-

dual. Finalmente, se considera que, a falta de solución legislativa, parece preferible que los Tribunales civiles conozcan demandas que se formulan conjuntamente contra la Administración y los particulares. Vid. esta argumentación en la STS (Sala 1.ª) 29 de octubre de 1987 (RAJ n.º 7.483), en la que figuraban como demandados el soldado conductor del vehículo siniestrado y el Estado.

(15) Un ejemplo lo tenemos en la STS (Sala 1.ª) 9 de marzo de 1983 (RAJ n.º 1.429) y de la que se ha tratado en la nota 11.

(16) Hay que tener en cuenta la opinión dominante en la doctrina (vid. nota 6) sobre el retorno que hace la Ley 30/1992 al sistema de unidad jurisdiccional, así como las previsiones que se hacen desde la propia Administración. En este sentido, resulta interesante reproducir lo que dice la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado en su Memoria de 1993 (BIMJ, suplemento al núm. 1766, de 15 de enero de 1996, p. 207): « La entrada en vigor de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el 27 de febrero de 1993, y la aprobación del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administra-

tura pero, en el momento presente, donde los únicos pronunciamientos son los de las Audiencias Provinciales, esta afirmación debe hacerse con cautela.

El análisis de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de los últimos meses permitirá avanzar alguna conclusión sobre la orientación que está siguiendo la jurisdicción civil, si bien tendremos también ocasión de comprobar la existencia de algunas discrepancias de criterio que vienen a complicar una situación en la que está en juego la seguridad jurídica. Por otro lado, debe advertirse en algunos casos la dificultad de saber, por omitir el fallo las circunstancias temporales, si la nueva normativa administrativa era aplicable.

Convendrá tener en cuenta dos situaciones: 1.º) cuando aparece la Administración como única demandada; y 2.º) cuando son demandas particulares junto con la Administración.

En el primero de los casos encontramos un grupo de sentencias que apuestan por la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (17). Parece incluso que el cambio de orientación afecta a

ciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, que entró en vigor, a tenor de su Disposición Final Única, el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", lo que tuvo lugar el día 4 de mayo de 1993, ha venido a superar la situación del dualismo jurisdiccional que, en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, resultaba del ordenamiento jurídico vigente hasta entonces, que distinguía entre la responsabilidad por los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa (artículos 40.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y 121.1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954), cuyo conocimiento venía atribuido a los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (artículo 3.b de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, 40.3 de la LRJAE y 122.2 y 128 de la LEP) y los supuestos en que el Estado actuaba en relaciones de derecho privado, en que los órganos competentes para conocer de las reclamaciones por daños causados en el ámbito de aquéllas eran los del orden jurisdiccional civil (artículo 41 LRJAE). La Ley 30/1992, en sus artículos 142, apartado 6, y 144 atribuyen a la jurisdicción contencioso-administrativa en todo caso el conocimiento de estas reclamaciones. No obstante, ha continuado la actuación ante la jurisdicción civil de los Abogados del Estado en numerosos pleitos sobre responsabilidad iniciados antes de la entrada en vigor de esta normativa».

(17) Así, las SSAP Palencia 14 de marzo de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 1.239), León 7 de abril de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 1.709), Toledo 11 de octubre de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 152), Pontevedra 23 de noviembre de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 226) y Huesca 30 de noviembre de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 200). En la última de estas sentencias, destacan las siguientes afirmaciones: «... esta cuestión no era en absoluto pacífica hasta la Ley 30/1992 pues, hasta entonces, existía una regulación propicia a insalvables incidentes fronterizos entre las jurisdicciones afectadas, la Civil y la Contencioso administrativa, que no llegaban a encontrar criterios definitivos para solventar el problema en las denominadas "zonas grises", salvo la insatisfactoria entrada en juego de los principios de elusión del peregrinaje jurisdiccional, el de protección de la víctima y el recurso a la vía atractiva de la jurisdicción civil, pero la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, produce una auténtica innovación en la materia; así, entre otros preceptos,

situaciones anteriores a la LRJ-PAC; así ocurre en un caso idéntico al de la sentencia objeto de este comentario cuyo conocimiento, sin embargo, se defiende a la jurisdicción contencioso-administrativa (18).

Pero no todas las decisiones van en esta dirección. Hay otras sentencias que mantienen la competencia del orden jurisdiccional civil y lo hacen sobre la base de argumentos extraídos de la propia LRJ-PAC (19).

en ella se derogan expresamente los arts. 40, 41, 42 y 43 LRJAE...»; «... coincidimos con la doctrina cuando señala que debe recobrar toda su fuerza lo establecido en el art. tercero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando da al Orden Jurisdiccional Contencioso la competencia para conocer de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la administración. Así se ha entendido también el RD 429/1993, 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial o extracontractual...»; «... se ha vuelto definitivamente al monopolio de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de estas reclamaciones de responsabilidad patrimonial, extracontractual, de la administración...».

(18) Es la SAP Cuenca 17 de mayo de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 1.698). El Ayuntamiento de Belmonte había sido demandado por los daños ocasionados en la vivienda de la actora como consecuencia de la rotura de una tubería de conducción de agua potable, así como del alcantarillado, en fecha de 20 de octubre de 1992.

(19) En este sentido, en la SAP Málaga 21 de abril de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 66) puede leerse: « A tenor del art. 144 de la Ley 30/1992, cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo, actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los arts. 142 y 143, cuando proceda; mas ello plantea la cuestión referente al orden jurisdiccional competente, si el contencioso-administrativo o el civil para resolver sobre estas indemnizaciones. La Sala, haciendo una interpretación teleológica de la norma, entiende que la remisión hecha, sólo se verifica respecto al procedimiento administrativo aplicable, sin implicar la existencia de un régimen unificador en favor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que se opondría frontalmente a lo previsto en los apartados 2 y 4 del art. 9 LOPJ en la que con claridad se establece que los Tribunales y Juzgados del orden civil, conocerán, además de las materias que le son propias, de todas aquellas que no están atribuidas a otro orden jurisdiccional, y que los del orden contencioso administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos propios de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo y con las disposiciones reglamentarias. De ello puede deducirse que es al orden civil al que corresponde el conocimiento de las cuestiones de responsabilidad derivadas de las actuaciones de las Administraciones Públicas cuando actúen en relación de derecho privado, que es para aquél "materia propia". Cabría no obstante oponer a tal conclusión el art. 142.6 Ley 30/1992 cuando señala que la resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial pone fin a la vía administrativa "cualquiera que fuese el tipo de relación pública o privada de que derive", pero no impone que contra dicha resolución sólo quepa el recurso contencioso-administrativo ante los Tribunales de dicho orden jurisdiccional, puesto que precisamente tal previsión se hallaba en el art. 139.5 del Proyecto del Gobierno, y fue suprimida en el Texto definitivo, con lo que quedaba sin efecto la atribución indiscriminada a la jurisdicción contencioso-administrativa de cualquier tipo de reclamación en esta materia». A los razonamientos anteriores, añade la Audiencia «un principio básico de justicia material que en armonía con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, corrija las indeseables situaciones de desamparo en que el perjudicado pudiera hallarse inmerso de no resolverse con la celeridad que la mecánica procesal permita

En la segunda situación descrita, cuando se demanda conjuntamente a la Administración y a particulares, la solución era más previsible. Nuevamente se afirma la competencia de la jurisdicción civil (20), recurriendo a argumentos ya conocidos (fuerza atractiva y carácter residual de la jurisdicción civil) y a otros que la nueva normativa proporciona (básicamente, los que giran en torno al art. 146.1 LRJ-PAC que trata de la responsabilidad civil y penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas).

II.2. Consideraciones acerca de la aplicación del art. 1903.IV C.c.

Al margen de los problemas relativos a la jurisdicción competente, la sentencia comentada presenta interés desde la óptica de la interpretación del art. 1903.IV C.c. Sabemos que fue precisamente ésta la norma que se tomó en consideración para estimar la demanda y condenar al Ayuntamiento.

La aplicación del art. 1903.IV C.c. al Ayuntamiento de Salamanca viene motivada, según se desprende de la lectura de la sentencia, «por la falta de diligencia y de la suficiente vigilancia... en relación con sus empleados o agentes que realizaron la instalación de la tubería cuya ro-

y de modo definitivo sus pretensiones, evitando así el llamado peregrinaje de jurisdicciones, que en ocasiones no encierra sino un marcado abuso de derecho en la contraparte —administración demandada— expresamente proscrito por el art. 7 C.c.».

También a favor de la competencia del orden jurisdiccional civil puede verse la SAP Alicante 11 de abril de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 1.173).

(20) Así, la SAP Córdoba 17 de febrero de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 827), tras examinar la nueva normativa y concluir en favor de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, señala que en el caso enjuiciado «surge... la interrogante de si cuando se exige responsabilidades a particulares, además de la Administración, dentro de una legítima acumulación, cabe o no la fuerza atractiva de la jurisdicción civil... La respuesta, al igual que hace el Juzgador de instancia, y aun reconociendo que se disiente de otras resoluciones —SAP de Jaén de 11 de julio de 1994—, ha de ser afirmativa, pues se ha de tener en cuenta que el art. 146.1 de la Ley de 26 de noviembre de 1992 dispone que “la responsabilidad civil y penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente” y, por tanto, cabe añadir que si la legislación sustantiva aplicable será la civil o penal será la jurisdicción de estos órdenes la que conozca cuando se demande a personas físicas exigiéndoles su responsabilidad civil o penal, teniendo esta jurisdicción fuerza atractiva si además se le exige responsabilidad a la Administración de la que dependan las personas físicas demandadas o acusadas».

A favor de la competencia de la jurisdicción civil, encontramos también las SSAP Soria 13 de marzo de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 1.353), Soria 21 de marzo de 1995 (Actualidad Civil, n.º 1.355), Alicante 28 de marzo de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 955) y Huesca 4 de septiembre de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 47).

En otras sentencias, no se entra a analizar este caso, advirtiendo únicamente las discrepancias de la jurisprudencia menor, incluso tras la Ley 30/1992: así la SAP Toledo 11 de octubre de 1995 (Actualidad Civil, Audiencias, n.º 152).

tura originó los daños reclamados, daños causados a una entidad particular en su esfera privada; hay pues, como ya observaron los Juzgadores de instancia, una *culpa in vigilando* o *in eligendo*, que se atribuye a la entidad demandada como empresario particular frente a los operarios que materialmente realizaron la obra de instalación de las tuberías accidentadas».

El TS no hace sino constatar que la responsabilidad civil extracontractual del empresario por sus dependientes tiene, en nuestro Derecho, una fundamentación subjetiva que deriva del último párrafo del art. 1903 C.c. (21). Situación ésta que contrasta abiertamente con la que se produciría de haber considerado competente la jurisdicción contencioso-administrativa y aplicable el régimen de responsabilidad del art. 40 LRJAE, donde la responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos se configura de forma objetiva, con independencia de toda idea de culpa en la producción del daño.

El sistema de responsabilidad civil extracontractual de nuestro Código está dominado por el principio de culpa, que alcanza también al supuesto de responsabilidad del empresario. En este punto, es de destacar la circunstancia de no haber seguido el Código civil francés, que expresamente impidió a los amos y comitentes hacer uso de la prueba exculpatoria que sí era concedida al resto de responsables por hecho ajeno. Puede afirmarse, por tanto, que nuestro legislador quiso ser coherente con la regla «no hay responsabilidad sin culpa» en todos los casos de responsabilidad indirecta.

El Código civil parte de la consideración de que el empresario no es ajeno a la causación del daño y presume su participación, a través de una conducta negligente, en la producción del evento lesivo por el dependiente. Este esquema es seguido también en la sentencia, ya que se refiere a «la relación causal entre la culpa *in vigilando* que los Juzgadores atribuyen a la Corporación demandada y aquellos daños...». Aunque los autores directos del daño fueran los dependientes o funcionarios, el TS reconoce que la falta de vigilancia de la Corporación contribuyó también a la causación de los daños. El razonamiento seguido en la sentencia contribuye, sin duda alguna, a una mejor comprensión del precepto contenido en el último párrafo del art. 1.903 C.c.: no sólo se presume la culpa del responsable indirecto, sino también el nexo causal entre esa culpa y el daño cuyo autor directo es el dependiente. En consecuencia, cabe afirmar que al empresario no se le concede como única prueba exculpatoria posible la de probar haber observado la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, sino que también podría exonerarse de responsabilidad si demostrase la falta de nexo causal entre su conducta, negligente o no, y el daño infligido a tercero por el dependiente.

(21) La culpa del empresario es presumida, permitiendo el último párrafo del art. 1903 que se libere de responsabilidad si prueba haber empleado «toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño».

Esta concepción subjetiva del Código civil ha sido reafirmada con la reforma de 1991 sobre responsabilidad civil del profesorado, que ha dejado inalterado el último párrafo del art. 1.903 C.c. Sin embargo, no puede ocultarse que los viejos expedientes de la *culpa in vigilando* o *in eligendo* resultan hoy fácilmente criticables si nos atenemos al modo en que se desenvuelven las relaciones económicas y laborales en el seno de la empresa. En el plano jurisprudencial, se ha traducido en una línea de marcado rigor con el empresario, al que le resulta muy difícil, en la práctica, probar la diligencia requerida para no responder del daño causado por el dependiente (22). Y a partir de los años ochenta, es frecuente que las sentencias de la Sala 1.^a mencionen también la responsabilidad objetiva o por riesgo en casos de responsabilidad empresarial, aunque sin llegar a prescindir del fundamento culpabilístico (23).

(22) El inicio de esta dirección jurisprudencial se encuentra en la STS 24 de marzo de 1953 (RAJ n.º 913): «... si bien la responsabilidad civil dimanante de hechos culposos o negligentes realizados por un tercero a las órdenes de una empresa mercantil o industrial, es gobernada por el artículo 1903 con criterio subjetivo, a base de una presunción de culpa, que ésta puede enervar demostrando que ha empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el hecho culposo, la jurisprudencia viene imponiendo a la referida responsabilidad civil cierto matiz objetivista en el sentido de exigir una vigorosa prueba de la diligencia desplegada por el empresario en cada caso concreto para desvirtuar la presunción de culpabilidad, sin que a tal fin sea eficaz el mero cumplimiento formulario de preceptos reglamentarios que tienden a prevenir los siniestros, y en esta tendencia jurisprudencial es preciso insistir por razones de convivencia social que imponen una rigurosa aplicación del principio *neminem laedere*».

(23) Al respecto, pueden verse las SSTS 17 de noviembre de 1980 (RAJ n.º 4.206), 30 de abril de 1984 (RAJ n.º 1.926), 3 de julio de 1984 (RAJ n.º 3.792), 31 de octubre de 1985 (RAJ n.º 5.138), 10 de mayo de 1986 (RAJ n.º 2.678), 21 de septiembre de 1987 (RAJ n.º 6.188), 26 de diciembre de 1988 (RAJ n.º 9.817), 28 de febrero de 1992 (RAJ n.º 1.404), 30 de mayo de 1992 (RAJ n.º 4.832) y 2 de julio de 1993 (RAJ n.º 5.789).